

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1991

que modifica la Decisión 90/552/CEE por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina

(91/645/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (*) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Se sustituye el texto del Anexo de la Decisión 90/552/CEE por el texto siguiente:

• ANEXO

El territorio infectado por la peste equina comprende:

- en España, el territorio de las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Cádiz, Sevilla y Huelva (zona de protección);
- en España, el territorio situado al sudoeste de las líneas formadas por:
 - la carretera N-301 y la carretera comarcal entre Cartagena y Alhama de Murcia,
 - la carretera C-3315 entre Alhama de Murcia y Mula,
 - la carretera C-415 entre Mula y Moral de Calatrava pasando por Caravaca de la Cruz, Elche de la Sierra, Alcaraz y Valdepeñas,
 - las carreteras C-415 y CR-P-5224 entre Moral de Calatrava y Granátula de Calatrava,
 - las carreteras C-417, CR-P-5224, C-410 y N-40 entre Granátula de Calatrava y Puertollano,
 - la carretera C-424 entre Puertollano y Almadén,
 - la carretera C-503 entre Almadén y Tamurejo,
 - las carreteras BA-V-4011 y BA-V-4194 entre Tamurejo y Talarrubias,
 - la carretera C-413 entre Talarrubias y Llerena,
 - la carretera C-432 entre Llerena y Usagre.

Considerando que, mediante la Decisión 90/552/CEE (†), la Comisión determinó los límites del territorio infectado por la peste equina;

Considerando que algunas partes del territorio español y portugués ya no deben considerarse infectadas por la peste equina conforme a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE;

Considerando que la vacunación contra esta enfermedad se ha practicado en una parte del territorio español contiguo a Portugal; que en estas condiciones hay que mantener una zona de vigilancia en el territorio de Portugal conforme a la letra b) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE;

Considerando que, dada la favorable evolución de la situación sanitaria, procede modificar la Decisión 90/552/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

(*) DO n.º L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(†) DO n.º L 313 de 13. 11. 1990, p. 38.

- la carretera C-437 entre Usagre y Fuente de Cantos,
- la carretera entre Fuente de Cantos y Burguillo del Cerro, pasando por Medina de Torres y Valverde de Burguillos,
- la carretera entre Burguillo del Cerro y Barcarrota, pasando por Salvatierra de los Barros y Salvaleón,
- la carretera entre Barcarrota y Cheles pasando por Alconchel,
- la dirección oeste entre Cheles y el río Guadiana ;
- en Portugal, el territorio situado al sudeste de las líneas formadas por:
 - el río Guadiana hacia el sur hasta Mertola,
 - la carretera entre Mertola y São Bartolomeu,
 - la carretera entre São Bartolomeu y Giões,
 - la carretera N-124 entre Giões y Cachopo,
 - la carretera N-397 entre Cachopo y Tavira (zona de vigilancia).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1991

relativa a la fijación del precio de venta mínimo de la mantequilla para la décima licitación especial efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 863/91

(91/646/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) n.º 863/91 de la Comisión, de 8 de abril de 1991, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a la Unión Soviética⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3265/91⁽⁴⁾, los organismos de intervención han sacado a licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder;

Considerando que el artículo 4 de dicho Reglamento establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, deberá fijarse un precio mínimo de venta o que podrá decidirse no dar curso a la licitación; que el importe de las garantías de destino y de pago deberá fijarse tomando en consideración el precio de intervención de la mantequilla;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para la décima licitación especial efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 863/91 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 26 de noviembre de 1991, el precio de venta mínimo y las garantías de destino y de pago quedan fijados como sigue:

— precio de venta mínimo en ecus por 100 kilogramos de mantequilla:	56,50,
— garantía de destino en ecus por 100 kilogramos de mantequilla:	261,00,
— garantía de pago en ecus por 100 kilogramos de mantequilla:	62,00.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n.º L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n.º L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO n.º L 88 de 9. 4. 1991, p. 11.⁽⁴⁾ DO n.º L 308 de 9. 11. 1991, p. 28.